

ACUERDO Nro. 13 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 23 días del mes de febrero del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

El planteo interpuesto por la Abog. María Dolores Leone Cervera en fecha 9 de febrero de 2012 en su carácter de postulante del concurso para la cobertura de cuatro cargos en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, convocado por Acuerdo 5/2009; y

CONSIDERANDO

I.- Que en orden a analizar la procedencia del escrito bajo estudio, es pertinente hacer mención a las pretensiones de la peticionante.

De manera preliminar la postulante Leone Cervera informa que en fecha 7/2/2012 ha efectuado una presentación ante la Excma. Corte Suprema de Justicia solicitando la nulidad de la ejecución de la sentencia en los autos "Leone Cervera María Dolores c/ Prov. de Tucumán s/ nulidad"; deja formalmente introducido idéntico planteo ante el Consejo y formula igualmente nulidad del Acuerdo 220/2011, del dictamen del jurado y del escrito firmado por los Dres. Ibáñez y Moeremans.

La concursante refiere que no ha solicitado la ejecución de la sentencia recaída en los autos referidos en el visto, y que ello tampoco ha sido requerido por la demandada Provincia de Tucumán, destacando que no ha consentido actuación alguna realizada por los firmantes del Acuerdo atacado ni de los actos que le dieron origen. Afirma que el Consejo con su actuación ha quebrantado la previsión del art. 81 del Código de Procedimiento Administrativo, al cual transcribe parcialmente.

Seguidamente resalta que se ha producido una "defectuosa conformación del órgano jurisdiccional (CAM)" por haber suscripto el acuerdo que impugna dos consejeros que ya habían preopinado al suscribir el Acuerdo 42/2010; que ello constituye un supuesto típico de nulidad absoluta e insanable, solicitando su declaración de oficio y sin sustanciación por entender manifiesto el vicio.

Interpreta que los abogados Bustamante y Vargas Aignasse debieron haberse inhibido por su participación anterior en el acuerdo declarado nulo por la Excma. Corte Suprema. Invoca el art. 166 del CPC de aplicación supletoria.

Destaca que tiene interés en la nulidad "*por ser titular de un derecho subjetivo a que un Órgano jurisdiccional lato sensu imparcial en el caso el CAM) y esto es que ninguno de sus miembros hubiera preopinado resuelva la cuestión*"; concluyendo que su parte ha "*carecido de un órgano jurisdiccional imparcial*" (el destacado en negritas está en el original). Trae a colación el

principio del debido proceso adjetivo y sustantivo y la garantía de imparcialidad del tribunal, citando normativa y jurisprudencia.

Como segundo enfoque de su petición, se refiere a la nulidad del dictamen del jurado por "*ausencia de collegium*". Refiere que el dictamen suscrito por los tres miembros del jurado, que si bien se ajusta a derecho en cuanto a la forma, no contesta ni analiza -a su entender- en particular ninguna de las impugnaciones oportunamente realizadas, tachándolo de vaguedad y generalidad y de contener apreciaciones valorativas de la propia conducta de los firmantes.

Señala que existe un dictamen adicional suscrito por los Dres. Ibáñez y Moeremans que contesta -a su juicio- sólo algunas de las observaciones formuladas en su impugnación. Argumenta que ni el jurado ni el Consejo al recibir el dictamen de aquél dieron cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de "reevaluar su calificación".

Concluye que el "*pretense dictamen adicional suscrito por sólo dos miembros NO ES DICTAMEN PUES ESTÁ AUSENTE EL QUORUM ESTRICTO DE DELIBERACIÓN Y DE ACUERDO*" (el destacado está en el original).

Ingresa luego al tratamiento de la actuación de los órganos colegiados, haciendo mención a doctrina sobre el tema, y explayándose sobre los trámites y formalidades que deben cumplirse para la emisión de la voluntad de los órganos administrativos. Razona que el Acuerdo 220/2011 que adhiere al dictamen del jurado -al que tilda de nulo- deviene también "*nulo de nulidad absoluta y manifiesta*", llegando a afirmar que se trataría de un "*acto inexistente*".

Acto seguido arguye que en el caso se ha roto el principio cardinal de la neutralidad, por entender configurada la sospecha objetiva de parcialidad en dos de los tres miembros del jurado; recuerda lo señalado anteriormente en la impugnación interpuesta. Continúa desarrollando su razonamiento en torno a la inexistencia de voluntad válida por falta de imparcialidad de todos los miembros del tribunal, para concluir que el acto así emitido no puede ser saneado posteriormente.

Finalmente requiere, luego de transcribir párrafos de la sentencia de la Excma. Corte, que se declare la nulidad del proceso de selección convocado por acuerdo 5/2009 por entender configurada una "flagrante violación de la garantía constitucional del debido proceso". Afirma que no fue saneado el acuerdo 2021/2010 declarado parcialmente nulo a raíz de la intervención posterior de miembros firmantes preopinantes.

En última instancia solicita al Consejo que no continúe con el trámite del concurso por entender que, al no haberse resuelto el fondo de la controversia, se encuentra subsistente la cautelar dictada oportunamente por la Excma. Corte

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basada su posición la aspirante, corresponde adentrarnos en su análisis a fin de determinar si le asiste razón.

De manera preliminar debe señalarse que los planteos de nulidad articulados devienen claramente improcedente *in limine* por expresa previsión normativa.

Ello, en tanto en el proceso de selección de marras se han sustanciado las dos primeras etapas concursales (antecedentes y oposición), habiéndose conformado el orden de mérito provisorio en los términos del art. 42 del Reglamento Interno. A su turno, oportunamente se sustanció la vía impugnativa prevista en el art. 43 del mismo cuerpo legal, la cual fuera concluida con la pertinente resolución del Consejo (Acuerdo 42/2010 en sus partes que quedaron firmes luego de su declaración parcial de nulidad, y Acuerdo 220/2011, ahora atacado y debidamente notificado a la concursante en fecha 2/2/2012) que resolvió en sentido desestimatorio el recurso deducido por la postulante Leone Cervera contra el dictamen del jurado evaluador.

Debe estarse al tenor del artículo 43, antes citado, el cual textualmente dispone lo siguiente: *"Art. 43.- Vista a los postulantes.- De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible."* (el subrayado nos pertenece)

Reforzando lo antes señalado, cabe traer a colación lo previsto en el art. 51 del mismo Reglamento (cuyos términos conocía y a los que aceptó y se sometió voluntariamente la concursante): *"Art. 51.- Irrecurribilidad.- Salvo expresa disposición en contraria, los acuerdos del Consejo son irrecurribles."*

Por lo antedicho, corresponde que el presente planteo sea desestimado de lleno, en todos sus términos, sin más sustanciación.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

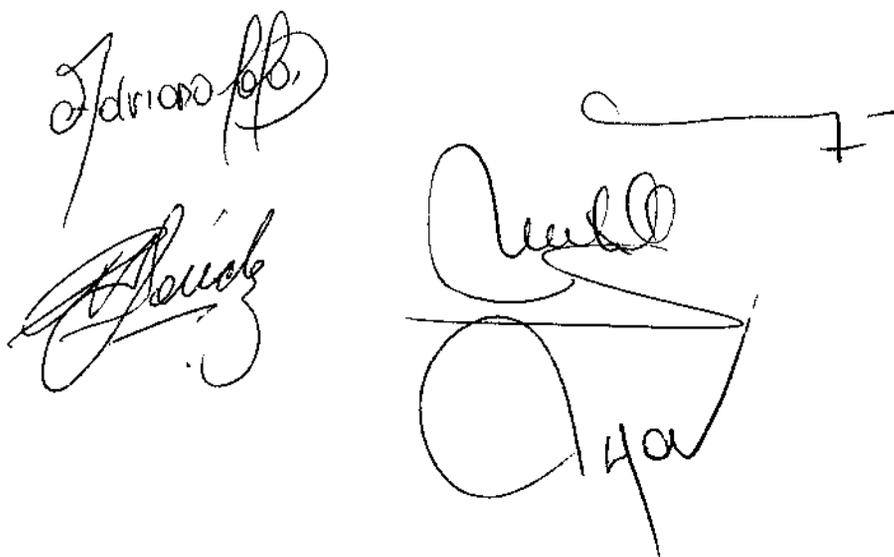
ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** *in limine* los planteos de nulidad interpuestos por la Abog. María Dolores Leone Cervera de Grias Alurralde en fecha 9 de febrero

de 2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro cargos de Vocal de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la postulante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 51 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Ante mí, doy fe--



Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA